

**ACUERDO DE SALA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-1753/2012**

**ACTOR: FABIÁN ESPINOSA DÍAZ  
DE LEÓN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE  
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO: JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS**

**SECRETARIOS: IVÁN IGNACIO  
MORENO MUÑIZ Y ARMANDO  
PENAGOS ROBLES**

México, Distrito Federal, veinte de junio de dos mil doce.

**VISTOS**, los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1753/2012**, promovido por Fabián Espinosa Díaz de León, por su propio derecho, ostentándose como militante y precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Senador por el principio de mayoría relativa en el Estado de San Luis Potosí, a fin de impugnar la resolución de siete de junio de dos mil doce, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** De la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes, **antecedentes.**

**a. Convocatoria.** El Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la convocatoria para elegir candidatos a la Presidencia de la República, al Senado y diputados al Congreso de la Unión. En tal virtud, se aprobó el dictamen de la Comisión de candidaturas del propio partido donde se designaban las candidaturas al Senado por el principio de mayoría relativa en el estado de San Luis Potosí.

**b. Designación.** Los días diecinueve de febrero y tres de marzo, ambos del presente año, se llevó a cabo el primer pleno ordinario del VIII Consejo Nacional, en donde, entre otras cosas, se designó como candidato al Senado de la República por el principio de mayoría relativa a Fabián Espinosa Díaz de León.

**c. Queja.** El seis de marzo del presente año, el actor es enterado de los cambios en las formulas de candidatos al senado por el estado de San Luis Potosí, por lo que al día siguiente presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del partido aludido, el escrito de queja correspondiente.

**d. Remisión a la Sala Regional Monterrey.** Derivado de la premura para resolver la queja aludida en el inciso anterior, el actor vía *per saltum*, promovió ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, juicio ciudadano, mismo que, por sentencia de veintiséis de abril de dos mil doce, ese órgano jurisdiccional ordenó que fuera el órgano partidista competente quien resolviera la controversia planteada.

**II. Acto reclamado.** El siete de junio de dos mil doce, el órgano partidista señalado como responsable, notificó a Fabián Espinosa Díaz de León, la resolución que le recayó a su queja, en el sentido de sobreseer la misma.

**III. Recepción en Sala Superior.** El dieciocho de junio del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito suscrito por Ana Paula Ramírez Trujano, Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática por el que remitió el referido juicio ciudadano y el informe circunstanciado.

**IV. Turno a Ponencia.** El diecinueve del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante

actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".<sup>1</sup>

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre el órgano competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la Jurisprudencia referida; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO.- Determinación de la competencia.** Esta Sala Superior carece de competencia legal para conocer del presente asunto, porque la materia de controversia se encuentra directamente relacionada con la sustitución de candidaturas a Senadores por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, lo cual atiende al derecho a ser votado.

La materia de tal asunto concierne a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

---

correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Fabián Espinosa Díaz de León, en atención a lo siguiente.

En el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

En el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se señala que la **Sala Superior** es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva por violación al derecho de ser votado, entre otras, en las elecciones de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Igualmente, en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que la **Sala Superior** es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación del derecho en comento, por determinaciones

**SUP-JDC-1753/2012**  
**ACUERDO DE SALA**

emitidas por los partidos en la **elección de candidatos, entre otras, a los cargos de diputados federales y senadores de representación proporcional** cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Asimismo, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Por su parte, en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se señala que las **Salas Regionales**, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, **tendrán competencia** para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales promovidos por violaciones al derecho de votar y ser votado en **las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa**.

De lo anterior puede advertirse que la distribución competencial establecida en la Ley para la Sala Superior y las Salas Regionales, obedece al ámbito nacional o local, según se trate, respecto al derecho de ser votado en las elecciones federales.

**SUP-JDC-1753/2012**  
**ACUERDO DE SALA**

De manera que, cuando en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos se haga valer la vulneración del derecho de ser votado como senadores por el principio de mayoría relativa, le corresponde conocer de estos medios de impugnación a las Salas Regionales.

En el caso, del análisis integral del escrito de demanda del juicio ciudadano promovido por el actor, se advierte que Fabián Espinosa Díaz de León, se ostenta como precandidato a senador por el principio de mayoría relativa por el Partido de la Revolución Democrática y controvierte la resolución de siete de junio de dos mil doce, dictada dentro del expediente INC/NAL/388/2012, por la Comisión Nacional de Garantías de ese instituto político.

El actor manifiesta en su demanda, que le causa agravio la determinación del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que mediante el sobreseimiento de su queja, pretenda postular candidatos al Senado de la República por el estado de San Luís Potosí, en contravención al proceso interno y a la voluntad de los partidos que integran la coalición Movimiento Progresista.

Asimismo se duele de la inobservancia de los acuerdos tomados en la asamblea en la cual fue votada la procedencia de su registro como candidato a senador por el estado de San Luís Potosí, y que de igual manera sin mediar motivación, ni justificación alguna, se pretenda registrar a personas distintas como candidatos al Senado de la Republica, lo cual vulnera

**SUP-JDC-1753/2012**  
**ACUERDO DE SALA**

flagrantemente su derecho a ser votado como candidato a senador por el principio de mayoría relativa.

Lo narrado en los párrafos precedentes permite establecer que lo alegado por el quejoso tiende a cuestionar la legalidad de la resolución mediante el cual se definió la integración de la primera fórmula al Senado de la República correspondiente al Estado de San Luis Potosí, por el principio de mayoría relativa, a partir del sobreseimiento recaído a la queja que, en su oportunidad, presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

En ese tenor, resulta indudable que compete a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, conocer de ese juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Fabián Espinosa Díaz de León, porque la materia de dicha controversia versa sobre vicios propios a la designación de candidatos a senadores por el Estado de San Luis Potosí, por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, porque como ha quedado precisado, la lectura integral de la demanda permite establecer sin lugar a dudas, que el actor se inconforma contra la resolución de la Comisión Nacional de Garantías, misma que estima violatoria a sus derechos político-electorales, en particular el de ser votado

como candidato al Senado de la República; cuestiones que deberán ser atendidas por la Sala Regional competente.

Por lo considerado y fundado se

**ACUERDA:**

**ÚNICO.-** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Fabián Espinosa Díaz de León.

Remítanse los autos del presente juicio para que conozca y resuelva como corresponda.

**NOTIFÍQUESE**, al actor mediante correo certificado; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Comisión Nacional Garantías del Partido de la Revolución Democrática, así como a la Sala Regional mencionada; y, por **estrados** de esta Sala Superior, a los demás interesados.

Así, por **unanidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien autoriza y da fe.

**SUP-JDC-1753/2012  
ACUERDO DE SALA**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**